



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página1

**Cuernavaca, Morelos a catorce de
septiembre de dos mil veinti*****.**

VISTOS nuevamente para resolver en audiencia telemática, los autos del Toca Penal **159/2021-15-11-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la **fiscalía**, en contra de la resolución dictada en la audiencia celebrada el treinta de mayo de dos mil veinte; en la que el Juez de Primera Instancia, Especializado en Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con Sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, determinó no vincular a proceso a *********, por los delitos de homicidio calificado y feminicidio en grado de tentativa, cometido el primero de ellos en agravio de *********, y el segundo en perjuicio de *********, dentro de la causa penal *********, que se instruye en contra de la persona antes mencionada; y

RESULTANDO

I.- El treinta de mayo de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia, Especializado en Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con Sede en Atlacholoaya, del Municipio de Xochitepec, Morelos, determinó no vincular a proceso a *********, por los delitos homicidio calificado y feminicidio en grado de tentativa, cometido el primero de ellos en agravio de *********, y el segundo en perjuicio de *********.

II. Por escrito presentado ante la oficialía de partes, el dos de junio de dos mil veinti*****, la fiscalía

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interpuso recurso de APELACIÓN en contra de la resolución que niega la vinculación a proceso de la imputada *****.

III.- El catorce de septiembre de dos mil veinti*****, fecha señalada para la celebración de esta diligencia; en el recinto de audiencias de este Tribunal, encontrándose presentes: El Agente del Ministerio Público; el asesor jurídico oficial; el defensor de oficio, así como su representada la señora *****; sin que comparezca la señora ***** , a quien se le atribuye el carácter de víctima, o alguna persona que se ostente como causahabiente de quien en vida respondiera al nombre de *****. Acto seguido la Magistrada que preside la diligencia les hizo saber el contenido de los artículos 461 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, relativos al recurso y la dinámica de la audiencia para facilitar el debate; citando en síntesis los motivos de la litis que dieron lugar al medio de impugnación que hoy se resuelve.

Inmediatamente después, se abrió la fase de debate, otorgando el uso de la palabra a la parte disidente; concediendo también el uso de la voz a la parte contraria, en

¹**Artículo 461. Alcance del recurso.**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 477. Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página3

cumplimiento al principio de contradicción que rige el procedimiento penal.

Concluidas las intervenciones de quienes quisieron expresarse, la Magistrada que preside la diligencia consultó a sus pares, respecto a sí era su deseo formular preguntas a los intervinientes a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos, lo que los Magistrados estimaron innecesario, por lo que procedió a declarar cerrado el debate; indicando que las argumentaciones expuestas se tomarían en cuenta al momento de dictar la resolución respectiva.

IV.- Consecuente a lo anterior, esta Sala del Tribunal Superior de Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta resolución debidamente documentada, agregando en ella los antecedentes que la complementan y los argumentos vertidos en esta audiencia, al tenor de las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO

I. De la competencia. Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 1; 2; 20, fracción I; 133, fracción III; 134; y 475 al 479 del Código Nacional de Procedimientos

Penales; dado que los hechos punibles acaecieron en el poblado de Acatlipa, perteneciente al Municipio de Témixco, Morelos, esto es, dentro de la circunscripción en que este Tribunal ejerce jurisdicción. Sin que en el caso se advierta la actualización de alguna de las hipótesis consideradas en el artículo 20, fracciones III a VIII; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.

II. De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de **contradicción**, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado.

Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la Ley Adjetiva Penal invocada; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página5

impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la evaluación judicial de los antecedentes agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, mismos datos de prueba que fueron objeto de debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

No existiendo razones para que sean revalorados, sin que medie planteamiento de parte interesada, ya que en el caso que nos ocupa, quien interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve, es la fiscalía, a quien se considera como parte técnica dentro del proceso, por lo que de conformidad a lo estatuido en el artículo 461 de la Ley Adjetiva Nacional, éste Tribunal tiene vedado extender el examen de la decisión que tomó el Juez de Control, a cuestiones no planteadas en los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público recurrente, ya que de realizar lo contrario se vulneraría en perjuicio del imputado el principio de presunción de inocencia en su vertiente de carga de la prueba, tomando en consideración que conforme lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción corresponde a la fiscalía; Por lo que el examen se limitará a los planteamientos de disenso hechos valer; pues de no hacerlo así, el medio de impugnación se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos.

III.- Oportunidad, idoneidad y legitimidad de la interposición del recurso.

Tomando en consideración que el fallo recurrido se dictó el día **treinta de mayo de dos mil veinti*******, y que en la misma fecha quedaron de ella debidamente notificadas las partes intervinientes, en términos de los ordinales 63 y 82, fracción I inciso a) y último párrafo de dicho numeral, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estima oportuna la interposición del recurso de apelación, al haberse hecho valer el día dos de julio de dos mil veinti*****; atento a lo que dispone el ordinal 471, párrafo primero; del mismo ordenamiento adjetivo, que estatuye el plazo de tres días para inconformarse en contra de las resoluciones emitidas por el Juez de Control.

Adicionalmente, el recurso de apelación resulta ser el medio idóneo para reprochar el fallo impugnado, en términos de lo previsto por el artículo 467, fracción VII; del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales.

El presente recurso de apelación fue interpuesto por quien en términos de lo previsto por el artículo 105 fracción V, se ostenta con el carácter de Agente del Ministerio Público, por lo que al haberse dictado resolución de no vinculación a proceso a favor de la imputada *****; se surte a su favor lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, encontrándose en consecuencia legitimado para ello, al ser reconocido sujeto del procedimiento penal.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página7

IV. Agravios expuesto por la fiscalía.- Por cuestión de método es atendido lo aducido por la recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada ***** de ellos; además de que el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en ***** diverso*, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en las siguientes tesis:

Registro No. 196477

Localización:

Novena

Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época

Registro: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/ 304

Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR

GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN *** DIVERSO.** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en ***** diverso.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

V.- Fijación de la litis.- El debate se ciñe a justipreciar los planteamientos formulados por la parte impugnante, para determinar si del contenido de los motivos de disenso que refiere la Fiscalía, se desprende que el Juzgador natural, al dictar el auto de no vinculación a proceso a favor de *****, por el delito de homicidio calificado y tentativa de feminicidio; realizó una incorrecta valoración de los datos de prueba que fueron expuestos por la fiscalía en la audiencia correspondiente; así como verificar, si de los argumentos que hace valer la parte recurrente, se demuestra que existen datos de prueba con los que se justifique la existencia de los hechos que la ley señala como delito de homicidio calificado y feminicidio cometido en grado de tentativa, y la probabilidad en la comisión o participación de quien es señalada como sujeto activo.

VI. Estudio de los agravios.- Al respecto y en torno a los argumentos de disenso planteados, es importante señalar lo siguiente:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página9

En primer término, se considera conveniente precisarle a la Agente del Ministerio Público recurrente, que el hecho de que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Toca penal número 166/2020-18-12-OP, hubiera determinado que existía una coautoría entre los sujetos activos, incluyendo entre estos a la imputada ***** , y emitido en consecuencia una orden de aprehensión en contra de ésta, dicha resolución no resulta vinculante para el Juez de Control que dictó la resolución que hoy se combate y tampoco para este Tribunal de Alzada; en el entendido, de que el libramiento de la orden de aprehensión aludida, no es causa suficiente para que forzosamente se dicte un auto de vinculación en contra de la imputada ***** , por el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado y tentativa de feminicidio, sino se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos de fondo y forma que se prevén en el artículo 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que no debemos ignorar que se exigen distintos requisitos para la emisión de una orden de aprehensión, y para la emisión de un auto de liga a proceso, tomando en consideración que la primera, se encuentra prevista como una forma de conducción al proceso del imputado, para el efecto de ponerlo a disposición ante en el Juez de control para llevar a cabo la formulación de imputación y continuar con el desarrollo de la etapa inicial, lo que de ninguna manera, significa que la imputada hubiera quedado destinada con la emisión de dicha orden a que obligatoriamente se le vinculara a proceso, debido a que es el órgano de acusación sobre quien pesa la carga de la prueba para sostener el auto de liga a proceso, siendo inclusive durante esta etapa

procesal cuando se maximiza el derecho de defensa al permitirse desahogar medios de prueba².

Por otra parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de **vinculación a proceso** debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 316, dispone los requisitos para vincular a proceso a un imputado, como lo son:

I. Se formule la imputación;

II. Se otorgue al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Otorgando potestad a la judicatura para pronunciar el auto de vinculación a proceso por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, o bien determinar una clasificación jurídica

² Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página11

distinta a la asignada por el Ministerio Público, misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Imponiendo la obligación de que el proceso se siga forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso; de manera que si durante la secuela procesal, apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Así, el auto de liga a proceso contiene requisitos de forma y fondo; siendo los primeros, los contenidos en las fracciones I y II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, integrados por: a). La formulación de imputación, que consiste en la comunicación que el Ministerio Público formula ante el Juez y hacia el imputado, en el sentido de que desarrolla una investigación en su contra respecto a un hecho que la ley señala como delito; existiendo además la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión; y por tanto, considera oport***** formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial; b). Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido que únicamente podrá dictarse el auto de vinculación a proceso por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, aun cuando se determine una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos.

Por cuanto a los elementos de fondo, se impone a la judicatura considerar si de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un

hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación. Requisitos de fondo a los que hacen referencia las fracciones III y IV del numeral precitado.

Elementos que debe contener el auto de liga a proceso, tal como así lo han reflexionado los órganos de la judicatura federal en la jurisprudencia con el rubro: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)³”.

Por otra parte, del contenido de la audiencia de fecha treinta de mayo de dos mil veinti*****, que consta en el contenido audiovisual del DVD que fue remitido a esta Alzada, se advierte que el Juez de Control, determinó no vincular a proceso a ***** , por el delito de homicidio calificado y feminicidio en grado de tentativa, por las siguientes consideraciones:

“...Muy bien, una vez que se escuchó a las partes se declara cerrado el debate y este juzgador procede a resolver de la siguiente

³ Época: Décima Época, Registro: 160331, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.), Página: 1940



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página13

*manera, el artículo 19 constitucional previene los requisitos y fundamentos para emitir este tipo de resoluciones, en el caso el de la voz tengo la obligación de justificar un hecho que la ley califica como delito, así como también la probabilidad de que el imputado lo cometió, o bien participó en su comisión, en ese tenor este juzgador de acuerdo a lo que se señala por parte de la fiscal, se le está atribuyendo a la imputada aquí presente, lo que son los hechos que la ley califica como los ilícitos de homicidio calificado, así como también el de feminicidio en grado de tentativa, tomando en consideración precisamente los hechos que argumentó en la audiencia diversa, en el caso debe de señalarse que se encuentra debidamente justificado, lo relativo al hecho que la ley califica como el ilícito de homicidio, previsto y sancionado en términos del artículo 106 relacionado con el 108 y a su vez con el 126 fracción II, inciso B del Código Penal en vigor, por lo siguiente: de acuerdo a lo que señala la fiscal, en el caso, el día, de acuerdo a lo que señala también la denunciante ***** , hace referencia y de manera textual lo señalo como lo mencionó la fiscal en el informe policial de *****del dieciséis de marzo de dos mil veinte, donde se entrevista a dicha persona ***** y hace referencia que ella es pareja de la víctima de ***** , y que el trece de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, se encontraban en la avenida ***** , ya que fueron a comprar a una negociación de la ***** , que en ese lugar se encontraron a ***** , ***** fue que toma una silla, pero que ***** le dijo hijo de tu puta madre deja la silla y con motivo de no entrar en discusiones, que en ese momento es que se retiran del lugar, se llevan la comida y aproximadamente a las veintiuna horas, cuando se encontraban parados sobre la avenida antes mencionada ***** , llegó a bordo de una motocicleta tanto ***** como otro sujeto, y que cuando pretendían cruzar la calle que le, que los sujetos le avientan la moto a ***** , éste cae al piso, los sujetos descienden de la motocicleta y comienzan a golpear a ***** , en el cuerpo, en la cara, que ella trata de ayudarlo y que ***** la amaga y le dice que no hiciera nada, porque si no se le va le iba a dar un plomazo, que se queda quieta y ve como ***** y el otro sujeto, a ***** lo están golpeando, se, percata cómo es que dichos sujetos se van a la motocicleta. dando una vuelta en u, se dirigen a donde estaba ***** y le pasan la motocicleta por encima, y que en ese momento se da cuenta que ***** se va a la Calle ***** , abre el portón del domicilio y mete la motocicleta, es decir los sujetos meten en motocicleta, refiere la fiscal que cuando le van a aventar la motocicleta, que en ese momento la denunciante también con el carácter de víctima, ***** , se pone en cuclillas frente a ***** , que al momento de estar cerca de él, sintió un empujón por la parte de la espalda, y que es cuando ***** alcanza a meter la mano, y le empuja para que la moto no le pasara por encima, pero que la moto le golpeó en el brazo izquierdo, se percata que en la moto iban tanto ***** y otro sujeto, y que es que se percata cómo es que*

corre tanto *****, como los, al a la casa de ***** y que ahí es donde guardan la moto, este juzgador obviamente al valorar este dato de prueba en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al correlacionarlo precisamente con la necropsia que le realiza la médico legista *****, a la víctima ***** pues hace referencia a que éste tiene una contusión pulmonar secundaria a trauma cerrado de tórax, y que fue lo que hizo que él perdiera la vida, y que tenía un cronodiagnóstico de ocho a doce horas de fallecido, en ese tenor si valoramos estos datos de prueba en términos de los arábigos, ya antes mencionados, pues básicamente podemos sostener que previo a las veintiuna horas, del de ese día trece de marzo de dos mil veinte, pues la víctima se encontraba con vida, tan es así que su entonces pareja *****, hace referencia a cómo es que primero van a comprar *****s tacos, se encuentran a *****, *****, y que en ese momento deciden retirarse del lugar, con motivo de la agresión que éste le hizo verbalmente, y ya las veintiuna horas, es cuando tratan de cruzar una calle, llega ***** ***** con otro sujeto a bordo de una motocicleta, y que es que estos descienden, comienzan a golpear a la víctima *****, para posterior pasarle con la moto por encima de su corporeidad de la referida víctima, y con ello causarle una lesión que obviamente le produjo la muerte, tal como lo señala la médico legista *****, en su informe pericial, además esta circunstancia relativa a la vida que tenía el señor ***** se encuentra debidamente corroborado con lo que menciona Su señora madre de dicha persona, ya que la Fiscal mencionó como datos de prueba también que *****, que es mamá de *****, sabe, y que su hijo había fallecido y presentó un acta de nacimiento con número ***** y que éste había nacido el siete de septiembre o fue a registrado el *****, es decir dicha persona si se encontraba con vida tal como lo señala *****, por lo cual no existe duda que él mismo perdió la misma con motivo de un hecho violento al pasarle a una motocicleta por encima de su corporeidad lo que le provocó a las lesiones que lo conllevaron a la muerte, una muerte de naturaleza violenta, por lo tanto es más que obvio que se encuentra justificado lo que previene el artículo 106 del Código Penal en vigor, en el sentido de que un sujeto prive a otro de la vida, por otra parte también, de acuerdo a lo que señala por parte de la Fiscalía, efectivamente si se encuentra justificado lo relativo a la calificativa de ventaja que previene el artículo 126 en su fracción II del Código Penal en vigor, tomando en consideración precisamente que en el caso, los sujetos eran superiores por la siguiente razón: la causa que materializa la calificativa de homicidio es obviamente que el inculpado sea superior por el arma que emplea, obviamente no estamos hablando de un arma de fuego, no estamos hablando de un arma blanca, estamos hablando que un vehículo automotor, se utilizó como arma para poder causar lesiones al señor ***** y con ello privarlo de la vida, esa circunstancia se considera por parte de este juzgador que conforman los elementos objetivos y subjetivos de lo relativo a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página15

*la calificativa de ventaja, tomando en consideración que los sujetos sabían que se habían que al llevar consigo el vehículo automotor eran superiores en relación a la víctima, pero además que éste se encontraba en el suelo con motivo de los golpes que le habían propinado, y obviamente esta es la circunstancia que imperó como elemento subjetivo para sostener que ellos tenían pleno conocimiento de que eran superiores en relación a la víctima, esa circunstancia trae como consecuencia que efectivamente este juzgador considere que si se encuentra justificada la calificativa de ventaja prevista en términos del artículo 126 fracción II en el inciso B del Código Penal en vigor, tomando en cuenta que el arma que se utiliza obviamente para privar de la vida al el señor ***** fue precisamente el vehículo automotor tipo motocicleta, que si bien es cierto la defensa en esta audiencia hace referencia a que no se desprende, incluso no se hizo una búsqueda localización del vehículo automotor de referencia, pues tampoco está controvertido hasta ese momento, el testimonio de la víctima ***** en el sentido de que este fue el objeto con el cual a la víctima ***** se le causó una lesión, y esto se encuentra corroborado como ya lo señalé con el informe médico legal que signa ***** donde se desprende que la causa de la muerte fue una contusión pulmonar secundaria a trauma cerrado de tórax, lo que implica lógicamente que lo que señala ***** por cuanto a la forma en que es lesionado el señor ***** pues básicamente es con una motocicleta y que esto se encuentra reflejado con el informe médico legal ya que de no haber sido así pues obviamente hubiera presentado otro tipo de lesión y no las que en el caso la médico legista estableció, es por ello que a juicio de este juzgado si se encuentra justificado lo que es este hecho que la ley califica como el ilícito de homicidio calificado presentada en términos del artículo 106 relacionado con él, con los arábigos 108 y 126 fracción II inciso B, del Código Penal en vigor en agravio de quien en vida respondían al nombre de ***** de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en esta resolución; ahora bien, por cuanto a la probabilidad de que la imputada hubiere cometido este hecho ilícito, este juzgador en primer lugar va a abordar lo relativo al feminicidio en grado de tentativa, que se le imputa a ***** en agravio de ***** en el caso para que se entienda el sentido de esta resolución, pues obviamente se debe de atender en lo principal a la característica de la coautoría, en el caso para que le quede claro señora porque ese juzgador no puede sostener en determinado momento de la existencia de este hecho que la ley califica como el ilícito de feminicidio en grado de tentativa, y mucho menos que usted hubiera cometido este último, en el caso, de acuerdo a los datos de prueba que la Fiscal incorporó se desprende que la señora ***** es contundente en referir como ese día trece de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, se encontraban en una taquería con la víctima ***** que con motivo de que se encuentran al imputado ***** y a diverso sujeto, pues éstos deciden retirarse de ese*

lugar, con la comida a otro, a otra parte, a las veintiuna horas, ellos hacen referencia que se encuentran parados sobre la avenida *****; la Fiscal jamás señaló que hubiera sido por la panadería que todos conocemos que se encuentran en esas inmediaciones, la defensa es el que hace esa acotación, y que en ese momento llega ***** con otro sujeto a bordo de una motocicleta, que en ese momento hace mención que cuando pretenden cruzar, que los sujetos descienden de la moto, comienzan, le avientan la moto, perdón a *****; los sujetos, que en ese momento él cae al piso, que los sujetos descienden de la moto y lo golpean a ***** hasta ese momento de acuerdo a estos datos de prueba que el Fiscal, que la Fiscalía incorporó, y de lo que la defensa no se ocupó, pero este juzgador en base a lo que establece el artículo 14 constitucional, debo de garantizar un debido proceso, jamás advierto cómo es que usted se encontraba presente en ese lugar, es decir, no hay ningún dato de prueba que se hubiera incorporado para poder justificar que usted hubiera arribado a bordo de la moto, que usted hubiera arribado por su propio pie a ese lugar, donde se estaba llevando a cabo esa pelea entre los contendientes, es decir, entre ***** y otro sujeto y la hoy víctima, que está privada de la vida *****; de la nada es que aparece usted, y a mí no me queda claro, cómo es que usted arriba a ese lugar, se hace referencia que en ese en ese momento, y esto lo hacen con la finalidad de justificar que usted tenía ya un conocimiento previo de que se iba a llevar a cabo este acto, pero pues no lo puedo sostener, no hay ningún medio de prueba, un nexo causal, que me conlleve a justificar precisamente esta circunstancia, porque en ese momento señala *****; *****; perdón, que ella trata de ayudarlo, y que usted la amenaza, y le dice que no hiciera nada, porque si no le iba a dar un plomazo, es decir en qué momento usted arriba a ese lugar, a esa avenida *****; o donde se materializan los hechos, hasta este momento este juzgador no tiene ningún dato de prueba, no sé si apareció de la nada, o iba a bordo de la motocicleta con los otros dos sujetos, o bueno, son circunstancias que la Fiscalía tenía que esclarecer hasta este momento, y obviamente de los datos de prueba no se desprende, tampoco podemos sostener que será responsabilidad de la fiscal, porque en determinado momento lo que conlleva en determinado, en determinado momento, valga la expresión, en términos de lo que establece el numeral dos del Código Nacional de Procedimientos Penales, a esclarecer un hecho es precisamente las declaraciones que en su caso rindan los testigos, o los denunciante del hecho, o bien las propias víctimas, pero hasta este momento no puedo sostener que usted hubiera estado ahí, en ese lugar, porque usted ya tenía pleno conocimiento de que a la víctima *****; lo iban a privar de la vida, porque simplemente, es así, como se materializa la coautoría, ya sea que previo se pongan de acuerdo o en el momento del hecho, se pongan de acuerdo, pero, pero de acuerdo a lo que señaló la fiscal, pues no existe ningún dato que me conlleve a sostener, cómo es que usted, aparece en el lugar del evento, pero además hay una cuestión muy importante que refiere la fiscal, y que esto me ayuda



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página17

*a poder sostener el criterio que estoy emitiendo, en el sentido de que no puedo tener por justificada su coautoría, porque es la coautoría lo que le están atribuyendo directamente, es en el sentido de que hace referencia a que la víctima ***** se pone de cuclillas señala que se pone frente a ***** que al momento de estar cerca de ***** sintió que la empujaron, y que al voltear que él mete la mano, bueno para que no le pasara, la mano, que este ***** mete la mano, empuja, obviamente a ***** y que es cuando le pasa en la motocicleta, y la fiscal hace mención que en el momento en que se lleva a cabo este acto, que se van a la Calle ***** que usted abre el portón del domicilio, y que se mete la moto, y ya lo último refiere que todos corren a la casa, y que ahí se guarda la moto, es decir o usted abrió la puerta, o usted corrió, o no sé cómo pasó, pero el caso es de que aquí no está esclarecida esa circunstancia, obviamente son hechos que en determinado momento se debieron haber justificado por parte de la Fiscalía, en el sentido de que si efectivamente usted estuvo presente en el lugar del hecho, porque obviamente si usted le refiere a la víctima ***** que no se meta, que no haga nada porque le voy a dar un plomazo, es porque efectivamente ella la vio con un arma de fuego, y con ello provocarle una intimidación, con lo cual fuera suficiente para que ella no hiciera nada, para defender a su pareja, pero hasta este momento no hay ningún dato de prueba que me conlleve, a sostener en primer lugar cómo es que usted arriba a ese, al lugar donde se desarrollan los hechos, ni tampoco se hace referencia por parte de la testigo y denunciante ***** cómo es que usted obviamente lleva a cabo esa conducta de decir, te voy a dar un plomazo cómo es que nada más de la nada, se lo dice, o porque usted ya sabía que los sujetos ya estaban predispuestos, a llevar a cabo este hecho ilícito de homicidio, en agravio de ***** hasta este momento no podemos sostener este nexo causal, y mucho menos este juzgador puede emitir una resolución de manera injusta, en el sentido de poder justificar que usted estuvo en el hecho, por el simple dicho de ***** y con motivo obviamente, de todos los problemas que aquí se desprende que son de carácter familiar, que tuvieron, por lo tanto, este juzgador considera en primer lugar, que no puedo sostener con motivo de lo que antes ya establecí, alguna cuestión que me conlleve a sostener que, la señora aquí presente ***** hubiere estado de acuerdo con ***** y otro sujeto, para privar de la vida a ***** porque no se desprende circunstancia, ningún dato, que me conlleve a sostener esta circunstancia, es decir para poder establecer en determinado momento una coautoría, un codominio funcional del hecho, cuál es la conducta que a la imputada aquí presente le correspondía a materializar al momento de ese evento criminal, no se desprende ninguna circunstancia de esta naturaleza, con motivo de ello, este juzgador no puede sostener que ella hubiere tenido una participación activa en lo que es el hecho que la ley califica como ilícito de homicidio calificado, y por ello no la vinculó a proceso, como consecuencia de lo anterior y obviamente al tomar en consideración lo que señala la fiscal en el*

sentido de que *****es víctima del ilícito de feminicidio en grado de tentativa, y que fue porque ***** la empujó para que la motocicleta le pasara por encima ella, hasta este momento como ya lo referí, no puedo sostener en el caso de esta circunstancia como verás, tomando en consideración precisamente, las inconsistencias que este juzgador considera existen, y que no hay ningún nexo causal que me conlleva a sostener en primer lugar cómo llega la imputada al lugar del hecho, en segundo lugar cómo es que se pone de acuerdo con el imputado ***** y otro sujeto para poder privar de la vida a ***** y mucho menos que ella hubiera tenido pleno conocimiento de que se iba a privar de la vida a ***** y que con motivo de ello, coadyuvó con los imputados para materializar este hecho ilícito, en el caso obviamente queda de manifiesto únicamente la manifestación de ***** en el sentido de que la imputada aquí presente ***** le refiere que no hiciera nada, porque le iba a dar un plomazo, pero no se justifica cómo es que dicha persona materializa la presencia de la imputada en ese momento, como lo estoy señalando no se justifica como es que arriba lugar, si efectivamente tenía algo con la cual la amagó, para que ella no hiciera nada, simplemente es una imputación que se realiza contra la señora ***** y hasta ese momento este juzgador no encuentra ningún lazo, que coadyuve precisamente para poder sostener alguna participación, o bien que efectivamente ella hubiera hecho esta manifestación, tomando en cuenta la incongruencia en el sentido de que no se señala en qué momento arriba, pero además desde el momento en que hace mención, que se da cuenta que la señora ***** se va a la Calle ***** abre el portón del domicilio y meten la moto, es decir y ya después hace referencia que corren a la casa de ***** ya no se desprende cuál es la participación de ***** y mucho menos si hubiera estado presente en ese lugar del hecho, no, no omito mencionar que los distintos hechos, a juicio de este juzgador, se pudieran encontrar materializados de acuerdo a lo que señalas ***** porque están obviamente enlazados ***** con otros, pero aquí no es, no está, ese nexo causal, pero además obviamente si tomamos en cuenta que ***** señala que en el momento en que se están materializando estos hechos, se encuentra ***** con otra persona, y también se encontraba ***** porque ya sabía que la había amagado supuestamente, en el momento en que ella señala que se pone de cuclillas, y que refiere que siente un empujón, y que en ese momento él la víctima ***** con una mano alcanza a meterla, para que no se le causara daño, a ***** cómo es posible que la misma ***** en su declaración haya señalado que al momento en que pasa esto voltea a ver, y que se percata, que es precisamente la imputada aquí presente, ella sabía que la imputada estaba en ese lugar, que le había prohibido hacer algún movimiento, entonces son obviamente contradicciones que este juzgador considera que hasta ese momento son pertinentes, para poder sostener que con respecto a ***** pues sí existe determinada mendacidad por parte



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página19

*de ***** con la finalidad de perjudicar de manera jurídica a ***** , porque no existe ningún dato de prueba que me conlleva a sostener obviamente cómo es que participa, mucho menos puedo sostener que la imputada hubiera estado ahí presente, porque no se desprende como aparece de un momento a otro en el lugar de los hechos, no puedo establecer que se hubiera puesto de acuerdo con los sujetos y mucho menos que ella hubiera hecho ese empujón que refiere, ***** , qué refiere ***** que ***** le realizó, para poderle causar una lesión que hasta este momento si estamos en un grado de certeza, en el sentido de que la imputada tenía ese, esa, ese conocimiento esa intención de que se iba a privar de la vida a ***** de los sujetos, pues como podemos sostener que a ***** le iba a causar el mismo daño, es decir no podemos sostener circunstancias que hasta ese momento no se encuentran probadas, obviamente existe una fase relativa a la actualización del delito, pero hasta este momento este juzgador no lo puede sostener, y por lo tanto no puedo justificar adecuadamente que exista este hecho que la ley califica como el ilícito de feminicidio en grado de tentativa, no por los razonamientos de la defensa, porque obviamente son infundados tomando en cuenta que existió una relación entre el señor ***** y ***** y ***** y con motivo de ello tienen una progenitora que incluso se encuentra viviendo con ***** , y que esto quedó obviamente debidamente corroborado, y pues sí existe esa relación familiar de hecho y de derecho, por lo tanto no por estos argumentos sino por los que este juzgador está señalando, en el sentido, de que no puedo sostener la actualización del hecho que la Ley califica como delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado en términos del artículo 213 Quintus, fracciones I y VI del Código Penal en vigor, en relación con los artículos 17 y 67 del mismo ordenamiento legal, en agravio de ***** , y es por ello que en este caso efectivamente, si se tiene por justificado el hecho que la ley califica como el ilícito de homicidio calificado en agravio de ***** , tal como este juzgador ya lo pronuncio, y en esta resolución no puedo tener por justificado lo que es el hecho que la ley califica como delito de feminicidio en grado de tentativa previsto y sancionado en términos del artículo 213 Quintus fracciones I y VI del Código Penal en vigor relacionado con el 17 y 67 del mismo ordenamiento legal, en agravio de ***** , como consecuencia de ello al tomar en cuenta que no se encuentra justificada la probabilidad de que el imputada ***** hubiera cometido este hecho que la ley califica como el ilícito de homicidio calificado y mucho menos del que no se actualiza, es por ello que se ordena su inmediata libertad, ya que no se emite vinculación a proceso en contra de la misma, sino al contrario se dicta un auto de no vinculación a proceso, en favor de la misma, por los hechos por los cuales la fiscal le formuló imputación, quedan legalmente notificados de lo anterior, para los efectos legales pertinentes ...”*

Los anteriores argumentos son la base sobre la cual el Juez A quo motivó la resolución de no vinculación a proceso que dictó en favor de la imputada; de los que se puede advertir que esencialmente determinó no emitir auto de liga a proceso a *****, debido a que con los datos de prueba que incorporó la fiscalía no se demostró la existencia del hecho que la ley señala como delito de feminicidio, así como el grado de ejecución del hecho típico (tentativa), así como tampoco se encuentra demostrada la forma de intervención a título de coautora que la fiscalía le atribuyó a la citada imputada, en la comisión de los hechos que la ley señala como delitos de feminicidio en grado de tentativa y de homicidio calificado.

Ahora bien, una vez que se ha llevado a cabo el estudio de los planteamientos de disenso, confrontándolos con la decisión del natural, así como con el contenido de las audiencias de formulación de imputación, y vinculación a proceso, se determina por los que resolvemos que los agravios motivo de análisis son **Infundados** para revocar el auto de no vinculación a proceso que es objeto de apelación, por las siguientes razones:

De la lectura de su contenido, se aprecia que dichos motivos de disenso, fueron elaborados sin el cuidado necesario, en razón de que es evidente que en el escrito que los contiene, se encuentran anotados párrafos que no corresponden al tópico que es materia de apelación, debido a que se hace alusión a una orden de aprehensión que fue negada por diversa Jueza de Control en contra de la imputada, lo que refiere la impugnante violenta los artículos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página21

16 y 19 constitucionales; además de que la recurrente, se duele en ese mismo apartado de la indebida valoración que realizó la A quo, al no librar la orden de aprehensión que le fue solicitada; manifestaciones que resultan inoperantes atendiendo al estadio procesal en el que se encuentra la causa; sumado a que las manifestaciones expresadas en vía de agravio, resultan incompatibles para demostrar que el Juez de Control actualizó alguna violación a la norma al haber dictado auto de no vinculación a proceso a favor de *****.

Asimismo, la recurrente, hace alusión en los agravios que expresa, que - el Juez de Control en un primer momento se avocó al estudio de los elementos del tipo penal de homicidio calificado, teniendo por acreditados sus elementos, pero que no se avocó al análisis de los elementos del tipo de feminicidio, o la figura de la tentativa para que realizara el análisis si se trataba de una tentativa acabada o inacabada-.

Exposiciones que resultan erráticas, en primer término porque como se desprende del contenido del artículo 19 constitucional, ***** de los requisitos de fondo que se requiere que se satisfaga para que se dicte un auto de vinculación a proceso a un imputado, es precisamente que de los datos de prueba aportados se establezca que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, por lo que este requisito se satisface, cuando el juzgador encuadra la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, sin que se requiera para el estadio procesal en que se encuentra la causa, que los datos

de prueba acrediten los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal, bastando que los datos de prueba aportados por la fiscalía, de manera razonable le hagan suponer al Juez de Control que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito.

Lo que necesariamente requiere, una evaluación por parte del Juez primario para llegar a una determinación; valoración que a criterio de este Tribunal de Alzada realizó el juzgador al resolver sobre si con los datos de prueba que incorporó la fiscalía se establecía que se había cometido el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, respecto del cual no existe debate entre las partes, pues es claro que la Agente del Ministerio Público logró establecer que se había cometido tal hecho.

Antes de pronunciarnos sobre si la fiscalía aportó datos de prueba que establecieran que se había cometido el hecho que la ley señala como delito de feminicidio, así como si esos datos de prueba son útiles para reflejar la posibilidad de que la imputada cometió o participó a título de coautora, en la comisión de los hechos que se le atribuyen, se estima conveniente, puntualizar que la fiscalía formuló imputación a ***** en los siguientes términos:

*“...Señora *****, esta Representación, va a solicitar formular imputación? Sí su señoría, con fundamento 302 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito formular imputación a la imputada aquí presente, muy bien señora ***** la Fiscalía le quiere comunicar que está desarrollando una investigación en su contra, ponga mucha atención porque después lo voy a hacer unas preguntas, muy bien, tiene el uso de la palabra Fiscal,*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página23

*gracias su señoría, señora ******, esta Representación Social está llevando a cabo una investigación en su contra por el delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 106 con relación en el artículo 108 y 126 fracción II inciso B, del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *****, así como el delito de feminicidio en grado de tentativa previsto y sancionado por el artículo 213 Quintus, fracción I, en relación con el artículo arábigo 17 y 67 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ello cometido en agravio de *****, ello en base a los siguientes hechos: El día trece de marzo del dos mil veinte, siendo aproximadamente las veintiuna horas, al ir caminando la víctima que en vida respondiera al nombre de *****, *****, en compañía de la víctima de nombre *****, sobre la Avenida *****, esquina Calle ***** del Poblado de Acatlipa del Municipio de Temixco, Morelos, como referencia frente a *****, momento en el que el imputado ***** *****, a bordo de una motocicleta, en la cual venía sentado en la parte de atrás, y que era conducida por *****, enviste con la motocicleta a la víctima *****, provocando que cayera al suelo donde ***** y ***** *****, lo golpearon dándole de patadas en diversas partes de su cuerpo, momento en el cual se aproximó Usted *****, amagando a la víctima *****, para impedir que auxilie a *****, mientras que ***** *****, le refirió a la víctima *****, con quien anteriormente había mantenido una relación, no te metas o te va a cargar la verga, abordando de nueva cuenta la motocicleta, en que venía con *****, y estando la víctima *****, aún tirado en el suelo, dirige la marcha de la motocicleta con dirección a su persona, momento en el que la víctima ***** es empujada por Usted *****, haciéndolo con dirección en la que la motocicleta se dirigía, es decir hacia el cuerpo de la víctima *****, e instantes previos a que la motocicleta arrollara a las víctimas ***** y *****, es ***** quien impide que la víctima *****, sea arrollada por la motocicleta, ya que logra empujarla, y únicamente es golpeada en su brazo derecho, causándole lesiones consistentes en escoriación de forma irregular en la cara posterior de muñeca derecho, otra lineal puntiforme en cara posterior de mano derecha, logrando únicamente arrollar con la motocicleta a la víctima que en vida respondiera al nombre de *****, pasando por encima de su pecho, causándole a la víctima diversas lesiones en su cuerpo, motivo por el cual fue trasladado para su atención médica al hospital comunitario del Municipio de Temixco, lugar donde perdió la vida en fecha dieciséis de marzo del dos mil veinte, por contusión pulmonar

*secundaria a trauma cerrado de tórax a consecuencia de dichas lesiones que le ocasionó ***** y ***** ***** , conducta que pudieron desplegar con su ayuda ***** , este hecho se encuentra tipificado por los delitos de homicidio calificado y por el delito de feminicidio en grado de tentativa, el primero de ellos previsto y sancionado en el artículo 106 con relación al 108 y 126 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, y el segundo de ellos que es el feminicidio con grado de ejecución de tentativa previsto y sancionado en el artículo 213 Quintus fracción I en relación con el arábigo 17 y 67 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, el primero de ellos cometido en agravio de ***** y el segundo de ellos en agravio de ***** , conducta que realizó de manera dolosa de acuerdo a lo que establece el artículo quince párrafo segundo y a título de coautor material de acuerdo a lo que establece el artículo 15 párrafo segundo, y a título de coautor material, de acuerdo a lo que establece el artículo 18 fracción I ambos del Código Penal vigente del Estado de Morelos, la persona que depone en su contra es ***** , sería cuanto su señoría...”*

Formulación de imputación de la cual se desprende que la fiscalía expuso el hecho que le atribuye a ***** , otorgándole a dicho hecho la calificación jurídica preliminar de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 106 con relación al 108 y 126 fracción II, inciso B, del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de ***** , y feminicidio en grado de tentativa previsto y sancionado por el artículo 213 Quintus, fracción I, en relación con los arábigos 17 y 67 del mismo ordenamiento legal citado, cometido en agravio de ***** ; hechos que sostuvo ocurrieron en fecha trece de marzo del dos mil veinte, siendo aproximadamente las veintiuna horas, narrando el modo en que refiere ocurrieron los hechos que detalló; asignándole a ***** , una forma de intervención a título de coautora, revelando que la persona que acusa a la imputada es la señora ***** .



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página25

Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que la imputada se reservó el derecho a declarar, la Agente del Ministerio Público, procedió a solicitar se vinculara a proceso a *****, lo que realizó de la siguiente forma:

*“...Con fundamento en el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Representación Social solicita vinculación a proceso de la imputada aquí presente; muy bien, permítame, señora ***** tal como Usted lo está escuchando la fiscal pretende que en esta audiencia, este juzgador la someta a un proceso penal, le voy a pedir que ponga mucha atención en lo que ella va a exponer porque después le voy a hacer una serie de preguntas, muy bien, tiene el uso de la palabra por favor, gracias su señoría, esta Representación Social solicita se vincule a proceso a la imputada *****, para ello se cuenta con los siguientes datos de prueba; se cuenta con un informe de policía homologado suscrito y firmado por *****, quien es agente de la policía de investigación criminal de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, mediante el cual informa que siendo las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, del día dieciséis de marzo del dos mil veinte, tiene un aviso vía radio, por parte de la radio operadora de la policía de investigación criminal, que sobre la Avenida *****, específicamente en el Hospital General Comunitario de Temixco, se encontraba un cuerpo del sexo masculino, sin vida con lesiones trauma cerrado en tórax por tercera persona, por lo cual arriba al lugar, y se encuentra ya con personal de semefo que es el Doctor *****, observa que dicha persona del sexo masculino, que ya no contaba con vida, presentaba lesiones en extremidades inferiores y en tórax, por lo que el Doctor ***** ordena el levantamiento,*

siendo las quince horas, levantamiento del cuerpo siendo las quince horas con cero minutos del día dieciséis de marzo del dos mil veinte, la persona que se encontraba sin vida, respondía al nombre de *****; ello lo acredita la persona, el familiar que se encontraba presente *****; así mismo se cuenta con la necropsia de Ley, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, realizada por la perito la Doctora *****; la cual refiere que realiza necropsia a las cero horas con cinco minutos del día diecisiete de marzo del dos mil veinte, al cuerpo sin vida de nombre *****; el cual refiere que presenta lesiones al exterior como son escoriaciones y equimosis diversas, vamos a la causa de muerte por favor, así mismo arroja como conclusión la causa de muerte de *****; que falleció por golpe, contusión pulmonar secundario a trauma cerrado de tórax, la mecánica de lesiones refiere que son por trauma cerrado de tórax, el cronotanatodiagnostico refiere que se considera de una data de muerte mayor a ocho horas y menor a doce horas, al momento de realizar la necropsia misma que fue a las cero horas con cinco minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veinte; se cuenta con un informe, una clasificación de lesiones de ***** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, realizada por la Doctora *****; la cual refiere que presenta lesiones al exterior como son escoriaciones en muñeca derecha y arroja como conclusión que presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días; así mismo se cuenta con una entrevista por parte del policía de investigación criminal *****; realizada a ***** quien refiere ser pareja del hoy occiso *****; entre su entrevista refiere que ella tiene una relación sentimental con *****; de cincuenta y dos años de edad, quien tenía la edad de cincuenta y dos años de edad, de quién es el informe policial perdón, es una entrevista, no, pero quién la realiza perdón, *****; en la cual refiere que ella es pareja sentimental de *****; por cuanto a los hechos ocurridos refiere que el día trece de marzo del dos mil veinte,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página27

*siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, ella se encontraba sobre la Avenida *****, en el Poblado de Acatlpa, del Municipio de Temixco, Morelos, con su pareja ***** y fueron a comprar al negocio de su amiga la ***** que refiere ella que es la ***** compran un alambre y en ese lugar se encuentran al imputado ***** quien en ese momento ***** quiere tomar una silla y empieza a discutir el señor ***** gritándole que hijo de tu puta madre deja la silla de ahí, por lo cual deciden irse del lugar, para llevarse la comida que compraron y seguir caminando sobre la Avenida ***** del Poblado de Acatlpa, Morelos, y siendo aproximadamente las veintiún horas, es en ese momento que ellos se encontraban parados sobre la Avenida y llega una motocicleta, en la cual se encontraba a bordo de dicha motocicleta ***** el señor ***** en la parte de atrás y otro sujeto que conducía la moto, da las características del sujeto, y cuando pretendían cruzar hacia la parada le avienta la motocicleta al señor ***** a la víctima ***** quien cae al piso y queda boca arriba, la motocicleta se para casi enfrente de ***** cuando se bajan de la motocicleta los imputados y empiezan a golpear al señor ***** estando ya en el piso le dan patadas en la cara, en el cuerpo, ella trata de ayudarlos, pero es en ese momento que la imputada ***** la amaga y refiere que no hiciera nada o sino le iba a dar un plomazo, por miedo a eso ella se queda quieta, y únicamente ve como el señor ***** y el otro sujeto, golpean al señor ***** dándole de patadas en todas partes de su cuerpo, corren de nuevamente hacia la motocicleta, se suben y se dan una vuelta en u y se dirigen hacia donde se encontraba el señor ***** tirado, y le pasan por encima dicha motocicleta en ese momento se da cuenta que la señora ***** se va hacia la Calle ***** que es donde abre el portón de su domicilio y ahí meten la moto, pero le pasan primero por encima del cuerpo al señor*

*****, refiere la testigo también, la víctima perdón, que cuando le van a aventar la moto, ella siente un empujón y se da cuenta que es la señora ***** la que la empuja y se mete el señor ***** aventándola para que no la atropellaran con la moto, únicamente a ella la pasan a traer de su muñeca, de su mano derecha, refiere ella, haber vuélvame a repetir esa parte, refiere la señora ***** que al encontrarse sobre la Avenida ***** del Poblado de Acatipla del Municipio de Temixco, Morelos, ahí es donde se encontraba ella con el señor ***** en ese momento, no donde dice que siente un empujón, esas son las únicas partes que le pedí, dice, me puse en cuclillas a un costado de ***** momento en el cual al estar cerca sentí un empujón por mi espalda y es cuando ***** alcanzó a meter la mano y me empujó para que la moto no me pasara por encima, pero la moto me alcanzó a pegar en el brazo derecho, volteando y por dirección en la que me había empujado, percatándome que quien lo había hecho y por ser la única persona que estaba ahí parada era la prima de ***** de nombre ***** posteriormente ella ve como la señora ***** corre hacia la puerta de la casa de ***** que se encuentra sobre la Calle ***** de la Colonia Acatlipa, del Municipio de Temixco, Morelos, y ahí es donde guardan la motocicleta, posteriormente ella refiere que se quedan en el lugar, hasta que, hasta el otro día llegan los bomberos, paramédicos, y los auxilian, trasladando al señor ***** al hospital, asimismo refiere dentro de su entrevista que ella tenía una relación sentimental con el señor ***** de aproximadamente cinco a seis años que duró, de esa relación procrearon a una hija de iniciales ***** de seis años de edad, que actualmente cuenta con la edad de seis años, refiere que su hija se quedó con la prima de ***** la cual se llama ***** así mismo en su entrevista, se cuenta con la comparecencia de ella de ***** de fecha diecisiete de marzo de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página29

*dos mil veinte, ante la Representación Social, y en esta comparecencia robustece que la menor se queda con la señora ******, y que cuando ella vivía con su pareja de nombre ******, en ese domicilio también vivía que es en Calle ****** de Acatlpa, del Municipio de Temixco, Morelos, vivía también en ese domicilio la señora ******; se encuentra con la comparecencia ante la Representación Social de ****** de fecha diecisiete de Marzo de dos mil veinte, en la cual refiere que ella es mamá de ******, por cuanto a los hechos los desconoce, únicamente se enteró que había fallecido su hijo el dieciséis de marzo de dos mil veinte, y acredita el parentesco que es mediante acta de nacimiento número ******, de Oficialía ******, de fecha de registro ******, registrada en el libro cinco, con los datos de registro de ******, suscrita y firmada por la Licenciada Vanessa Guadalupe Cornejo de Ita, Directora General de la Secretaría Civil, de la Secretaría de Gobierno, en donde aparece ella como madre del occiso; serían todos los datos de prueba con los que se cuentan su Señoría, la escucho con sus argumentos; sí su señoría, con estos datos de prueba queda debidamente acreditada que el pasado trece de marzo de dos mil veinte, la víctima de nombre ****** contaba con vida, tan es así como lo narra la víctima ******, y posteriormente siendo las veintiún horas, es en ese momento que tiene con desde las ocho treinta, perdón desde las veinte horas con treinta minutos, tiene contacto con la persona de nombre, con los imputados con el imputado ****** ******, tienen una discusión, posteriormente por una silla, posteriormente se alejan del lugar, y siendo las veintiún horas con cero minutos, ya encontrándose sobre la Avenida ****** del Poblado del Acatlpa del Municipio de Temixco, Morelos, es donde llega el imputado, los imputados ******, así como ****** a bordo de una motocicleta, conduciendo la motocicleta y empujan, pasan y empujan, le avientan la moto a la víctima, ******, tirándolo al suelo,*

posteriormente se bajan de la moto, le dan patadas, lo agreden, de dichas lesiones posteriormente se suben a la moto, pero cuando se bajan y golpean a la víctima, la imputada *****, amagó a la víctima, la imputada amagó a la víctima *****, para que ella no pudiera defender o meterse en la pelea, de que golpearan a su pareja de nombre *****, queda debidamente acreditada que por cuanto al delito de homicidio calificado se cumplen los elementos que es la preexistencia de la vida, la supresión de la vida su señoría con los golpes, las lesiones que presentaba la víctima, tan es así que el dictamen, de la necropsia de Ley, realizada por la perito informa la causa de la muerte, que fue por contusión pulmonar secundaria a traumatismo cerrado de tórax, causas, lesiones que provocaron los imputados, y con dichas conductas que de igual forma realizó la imputada *****, amagando a la ates, a la víctima ***** realizaron, llevaron a cabo el delito de homicidio, por cuanto a la calificativa se desprende que es la fracción segunda, ello a que ellos eran superiores en su número, ya que eran tres personas y las víctimas eran únicamente dos; por cuanto al delito de feminicidio su señoría queda debidamente acreditado que como lo establece la fracción primera que ese parentesco por afinidad, toda vez que la imputada ***** es prima del imputado ***** y existe una afinidad, un parentesco por afinidad, ya que ella vivieron, convivieron, y sabía que era, fue pareja ***** fue pareja de su primo ***** por cuanto a la tentativa queda debidamente acreditado que la causa externa para que se pudiera llevar a cabo el feminicidio es que la propia víctima ***** empuja a la víctima ***** cuando ve que la moto, cuando ya la había aventado la señora ***** a la víctima, y la víctima ***** se mete para empujarle es la causa externa su señoría, por lo cual queda debidamente acreditado con todos los datos de prueba los hechos delictivos, sería cuanto; muy bien, asesor jurídico, si su señoría se



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página31

*solicita se dicte un auto de vinculación en contra de la imputada ***** esto tomando en cuenta que ya de los antecedentes vertidos por parte de la representación social se desprende que se ha cometido un hecho delictivo en agravio de la víctima ***** así como de la víctima ***** de la cual también se desprende que existe una probable participación, así como existe el señalamiento directo por parte de la víctima ***** su señoría por lo cual es por lo que se insiste que se dicte un auto de vinculación a proceso, es cuanto; con fundamento en el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Representación Social solicita vinculación a proceso de la imputada aquí presente; muy bien, permítame, señora ***** tal como Usted lo está escuchando la fiscal pretende que en esta audiencia, este juzgador la someta a un proceso penal, le voy a pedir que ponga mucha atención en lo que ella va a exponer porque después le voy a hacer una serie de preguntas, muy bien, tiene el uso de la palabra por favor, gracias su señoría, esta Representación Social solicita se vincule a proceso a la imputada ***** para ello se cuenta con los siguientes datos de prueba; se cuenta con un informe de policía homologado suscrito y firmado por ***** quien es agente de la policía de investigación criminal de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, mediante el cual informa que siendo las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, del día dieciséis de marzo del dos mil veinte, tiene un aviso vía radio, por parte de la radio operadora de la policía de investigación criminal, que sobre la Avenida ***** específicamente en el Hospital General Comunitario de Temixco, se encontraba un cuerpo del sexo masculino, sin vida con lesiones trauma cerrado en tórax por tercera persona, por lo cual arriba al lugar, y se encuentra ya con personal de semefo que es el Doctor ***** observa que dicha persona del sexo masculino, que ya no contaba con vida, presentaba lesiones en extremidades inferiores y en tórax, por lo que el Doctor ***** ordena el levantamiento, siendo las quince*

horas, levantamiento del cuerpo siendo las quince horas con cero minutos del día dieciséis de marzo del dos mil veinte, la persona que se encontraba sin vida, respondía al nombre de *****; ello lo acredita la persona el familiar que se encontraba presente *****; así mismo se cuenta con la necropsia de Ley, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, realizada por la perito la Doctora *****; la cual refiere que realiza necropsia a las cero horas con cinco minutos del día diecisiete de marzo del dos mil veinte, al cuerpo sin vida de nombre *****; el cual refiere que presenta lesiones al exterior como son escoriaciones y equimosis diversas, vamos a la causa de muerte por favor, así mismo arroja como conclusión la causa de muerte de *****; que falleció por golpe, contusión pulmonar secundario a trauma cerrado de tórax, la mecánica de lesiones refiere que son por trauma cerrado de tórax, el cronotanatodiagnostico refiere que se considera de una data de muerte mayor a ocho horas y menor a doce horas, al momento de realizar la necropsia misma que fue a las cero horas con cinco minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veinte; se cuenta con un informe, una clasificación de lesiones de ***** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, realizada por la Doctora *****; la cual refiere que presenta lesiones al exterior como son escoriaciones en muñeca derecha y arroja como conclusión que presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días; así mismo se cuenta con una entrevista por parte del policía de investigación criminal *****; realizada a ***** quien refiere ser pareja del hoy occiso *****; entre su entrevista refiere que ella tiene una relación sentimental con *****; de cincuenta y dos años de edad, quien tenía la edad de cincuenta y dos años de edad, de quién es el informe policial perdón?, es una entrevista, no, pero quién la realiza perdón, *****; en la cual refiere que ella es pareja sentimental de *****; por cuanto a los hechos ocurridos refiere que el día trece de marzo del dos mil veinte, siendo aproximadamente



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página33

*las veinte horas con treinta minutos, ella se encontraba sobre la Avenida *****, en el Poblado de Acatlpa, del Municipio de Temixco, Morelos, con su pareja ***** y fueron a comprar, al negocio de su amiga la ***** que refiere ella que es la ***** compran un alambre y en ese lugar se encuentran al imputado ***** quien en ese momento ***** quiere tomar una silla y empieza a discutir el señor ***** gritándole que hijo de tu puta madre deja la silla de ahí, por lo cual deciden irse del lugar, para llevarse la comida que compraron y seguir caminando sobre la Avenida ***** del Poblado de Acatlpa, Morelos, y siendo aproximadamente las veintiún horas, es en ese momento que ellos se encontraban parados sobre la Avenida y llega una motocicleta, en la cual se encontraba a bordo de dicha motocicleta ***** el señor ***** en la parte de atrás y otro sujeto que conducía la moto, da las características del sujeto, y cuando pretendían cruzar hacia la parada le avienta la motocicleta al señor ***** a la víctima ***** quien cae al piso y queda boca arriba, la motocicleta se para casi enfrente de ***** cuando se bajan de la motocicleta los imputados y empiezan a golpear al señor ***** estando ya en el piso le dan patadas en la cara, en el cuerpo, ella trata de ayudarlos, pero es en ese momento que la imputada ***** la amarra y refiere que no hiciera nada o sino le iba a dar un plomazo, por miedo a eso ella se queda quieta, y únicamente ve como el señor ***** y el otro sujeto, golpean al señor ***** dándole de patadas en todas partes de su cuerpo, corren de nuevamente hacia la motocicleta, se suben y se dan una vuelta en u y se dirigen hacia donde se encontraba el señor ***** tirado, y le pasan por encima dicha motocicleta en ese momento se da cuenta que la señora ***** se va hacia la Calle ***** que es donde abre el portón de su domicilio y ahí meten la moto, pero le pasan primero por encima del cuerpo al señor*

*****, refiere la testigo también, la víctima perdón, que cuando le van a aventar la moto, ella siente un empujón y se da cuenta que es la señora ***** la que la empuja y se mete el señor ***** aventándola para que no la atropellaran con la moto, únicamente a ella la pasan a traer de su muñeca, de su mano derecha, refiere ella, haber vuélvame a repetir esa parte, refiere la señora ***** que al encontrarse sobre la Avenida ***** del Poblado de Acatipla del Municipio de Temixco, Morelos, ahí es donde se encontraba ella con el señor *****, en ese momento, no donde dice que siente un empujón, esas son las únicas partes que le pedí, dice, me puse en cuclillas a un costado de ***** momento en el cual ala estar cerca sentí un empujón por mi espalda y es cuando ***** alcanzó a meter la mano y me empujó para que la moto no me pasara por encima, pero la moto me alcanzó a pegar en el brazo derecho, volteando y por dirección en la que me había empujado, percatándome que quien lo había hecho y por ser la única persona que estaba ahí parada era la prima de ***** de nombre ***** posteriormente ella ve como la señora ***** corre hacia la puerta de la casa de ***** que se encuentra sobre la Calle ***** de la Colonia Acatlipa, del Municipio de Temixco, Morelos, y ahí es donde guardan la motocicleta, posteriormente ella refiere que se quedan en el lugar, hasta que, hasta el otro día llegan los bomberos, paramédicos, y los auxilian, trasladando al señor ***** al hospital, asimismo refiere dentro de su entrevista que ella tenía una relación sentimental con el señor ***** ***** de aproximadamente cinco a seis años que duró, de esa relación procrearon a una hija de iniciales *****., de seis años de edad, que actualmente cuenta con la edad de seis años, refiere que su hija se quedó con la prima de ***** la cual se llama ***** Torres, así mismo en su entrevista, se cuenta con la comparecencia de ella de ***** de fecha diecisiete de marzo de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página35

*dos mil veinte, ante la Representación Social, y en esta comparecencia robustece que la menor se queda con la señora ******, y que cuando ella vivía con su pareja de nombre ******, en ese domicilio también vivía que es en Calle ****** de Acatlipa, del Municipio de Temixco, Morelos, vivía también en ese domicilio la señora ******; se encuentra con la comparecencia ante la Representación Social de ****** de fecha diecisiete de Marzo de dos mil veinte, en la cual refiere que ella es mamá de ******, por cuanto a los hechos los desconoce, únicamente se enteró que había fallecido su hijo el dieciséis de marzo de dos mil veinte, y acredita el parentesco que es mediante acta de nacimiento número ******, de Oficialía ******, de fecha de registro ******, registrada en el libro cinco, con los datos de registro de ******, suscrita y firmada por la Licenciada Vanessa Guadalupe Cornejo de Ita, Directora General de la Secretaría Civil, de la Secretaría de Gobierno, en donde aparece ella como madre del occiso; serían todos los datos de prueba con los que se cuentan su Señoría, la escucho con sus argumentos; sí su señoría, con estos datos de prueba queda debidamente acreditada que el pasado trece de marzo de dos mil veinte, la víctima de nombre ****** contaba con vida, tan es así como lo narra la víctima ******, y posteriormente siendo las veintiún horas, es en ese momento que tiene con desde las ocho treinta, perdón desde las veinte horas con treinta minutos, tiene contacto con la persona de nombre, con los imputados con el imputado ****** tienen una discusión, posteriormente por una silla, posteriormente se alejan del lugar, y siendo las veintiún horas con cero minutos, ya encontrándose sobre la ****** del Poblado del Acatlipa del Municipio de Temixco, Morelos, es donde llega el imputado, los imputados ******, así como ****** ******, a bordo de una motocicleta, conduciendo la motocicleta, y empujan, pasan y empujan, le avientan la moto a la víctima,*

*****, tirándolo al suelo, posteriormente se bajan de la moto, le dan patadas, lo agreden, de dichas lesiones posteriormente se suben a la moto, pero cuando se bajan y golpean a la víctima, la imputada *****
*****, amagó a la víctima, la imputada amagó a la víctima *****
*****, para que ella no pudiera defender o meterse en la pelea, de que golpearan a su pareja de nombre *****
*****, queda debidamente acreditada que por cuanto al delito de homicidio calificado se cumplen los elementos que es la preexistencia de la vida, la supresión de la vida su señoría con los golpes, las lesiones que presentaba la víctima, tan es así que el dictamen, de la necropsia de Ley, realizada por la perito informa la causa de la muerte, que fue por contusión pulmonar secundaria a traumatismo cerrado de tórax, causas, lesiones que provocaron los imputados, y con dichas conductas que de igual forma realizó la imputada *****
*****, amagando a la ates, a la víctima ***** realizaron, llevaron a cabo el delito de homicidio, por cuanto a la calificativa se desprende que es la fracción segunda, ello a que ellos eran superiores en su número, ya que eran tres personas y las víctimas eran únicamente dos; por cuanto al delito de feminicidio su señoría queda debidamente acreditado que como lo establece la fracción primera que ese parentesco por afinidad, toda vez que la imputada *****
*****, es prima del imputado ***** *****
*****, y existe una afinidad, un parentesco por afinidad, ya que ella vivieron, convivieron, y sabía que era, fue pareja ***** fue pareja de su primo ***** *****
*****, por cuanto a la tentativa queda debidamente acreditado que la causa externa para que se pudiera llevar a cabo el feminicidio es que la propia víctima ***** empuja a la víctima *****
*****, cuando ve que la moto, cuando ya la había aventado la señora *****
*****, a la víctima, y la víctima ***** se mete para empujarle es la causa externa su señoría, por lo cual queda debidamente acreditado con todos los datos de prueba los hechos delictivos, sería cuanto; muy bien, asesor jurídico, si su



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página37

*señoría se solicita se dicte un auto de vinculación en contra de la imputada ***** esto tomando en cuenta que ya de los antecedentes vertidos por parte de la representación social se desprende que se ha cometido un hecho delictivo en agravio de la víctima ***** así como de la víctima *****, de la cual también se desprende que existe una probable participación, así como existe el señalamiento directo por parte de la víctima *****su señoría por lo cual es por lo que se insiste que se dicte un auto de vinculación a proceso, es cuanto...”*

De las manifestaciones que realizó la fiscalía para solicitar el auto de vinculación a proceso ya referido, se aprecia que ésta expuso como datos de prueba para establecer que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado y feminicidio cometido en grado de ejecución de tentativa, así como la probabilidad de que la imputada intervino en la realización de los hechos ilícitos aludidos como coautora, los siguientes:

- a) Informe de policía homologado suscrito y firmado por *****, quien es agente de la policía de investigación criminal de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, mediante el cual informa que siendo las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, del día dieciséis de marzo del dos mil veinte, tiene un aviso vía radio, por parte de la radio operadora de la policía de investigación criminal, que sobre la Avenida *****, específicamente en el Hospital General Comunitario de Temixco, se encontraba un cuerpo del sexo masculino, sin vida con lesiones trauma cerrado en tórax por tercera persona.
- b) Informe de necropsia de Ley, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, realizada por la perito Doctora *****, la cual refiere que realiza necropsia a las cero horas con cinco minutos del día diecisiete de marzo del dos mil veinte, al cuerpo sin vida de nombre *****, el cual refiere que presenta lesiones al exterior como son escoriaciones y

equimosis diversas, arrojando como conclusión la causa de muerte de *****, que falleció por golpe, contusión pulmonar secundario a trauma cerrado de tórax, la mecánica de lesiones refiere que son por trauma cerrado de tórax, el cronotanatodiagnostico refiere que se considera de una data de muerte mayor a ocho horas y menor a doce horas, al momento de realizar la necropsia misma que fue a las cero horas con cinco minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veinte.

c) Informe de clasificación de lesiones de ***** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, realizada por la Doctora *****, la cual refiere que presenta lesiones al exterior como son escoriaciones en muñeca derecha y arroja como conclusión que presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

d) Entrevista realizada por parte del policía de investigación criminal *****a *****, quien refiere ser pareja del hoy occiso *****, entre su entrevista refiere que ella tiene una relación sentimental con *****, de cincuenta y dos años de edad, quien tenía la edad de cincuenta y dos años de edad, en la cual refiere que ella es pareja sentimental de *****, por cuanto a los hechos ocurridos refiere que el día trece de marzo del dos mil veinte, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, ella se encontraba sobre la Avenida ***** en el Poblado de Acatlipa, del Municipio de Temixco, Morelos, con su pareja *****, y fueron a comprar, al negocio de su amiga la *****, que refiere ella que es la *****, compran un alambre y en ese lugar se encuentran al imputado ***** *****, quien en ese momento ***** quiere tomar una silla y empieza a discutir el señor ***** gritándole que hijo de tu puta madre deja la silla de ahí, por lo cual deciden irse del lugar, para llevarse la comida que compraron y seguir caminando sobre la Avenida ***** del Poblado de Acatlipa, Morelos, y siendo aproximadamente las veintiún horas, es en ese momento que ellos se encontraban parados sobre la Avenida y llega una motocicleta, en la cual se encontraba a bordo de dicha motocicleta ***** el señor ***** en la parte de atrás y otro sujeto que conducía la moto, da las características del sujeto, y cuando pretendían cruzar hacia la parada le avienta la motocicleta al señor ***** a la víctima *****, quien cae al piso y queda boca arriba, la motocicleta se para casi enfrente de ***** cuando se bajan de la motocicleta los imputados y empiezan a golpear al señor ***** estando ya en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página39

el piso le dan patadas en la cara, en el cuerpo, ella trata de ayudarlos, pero es en ese momento que la imputada ***** la amarra y refiere que no hiciera nada o sino le iba a dar un plomazo, por miedo a eso ella se queda quieta, y únicamente ve como el señor ***** y el otro sujeto, golpean al señor ***** dándole de patadas en todas partes de su cuerpo, corren de nuevamente hacia la motocicleta, se suben y se dan una vuelta en u y se dirigen hacia donde se encontraba el señor ***** tirado, y le pasan por encima dicha motocicleta en ese momento se da cuenta que la señora ***** se va hacia la Calle ***** , que es donde abre el portón de su domicilio y ahí meten la moto, pero le pasan primero por encima del cuerpo al señor ***** , refiere la testigo también, la víctima perdón, que cuando le van a aventar la moto, ella siente un empujón y se da cuenta que es la señora ***** la que la empuja y se mete el señor ***** aventándola para que no la atropellaran con la moto, únicamente a ella la pasan a traer de su muñeca, de su mano derecha, refiere la señora ***** que al encontrarse sobre la Avenida ***** del Poblado de Acatipla del Municipio de Temixco, Morelos, ahí es donde se encontraba ella con el señor ***** , dice, me puse en cuclillas a un costado de ***** , momento en el cual al estar cerca sentí un empujón por mi espalda y es cuando ***** alcanzó a meter la mano y me empujó para que la moto no me pasara por encima, pero la moto me alcanzó a pegar en el brazo derecho, volteando y por dirección en la que me había empujado, percatándome que quien lo había hecho y por ser la única persona que estaba ahí parada era la prima de ***** de nombre ***** , posteriormente ella ve como la señora ***** corre hacia la puerta de la casa de ***** que se encuentra sobre la Calle ***** de la Colonia Acatlipa, del Municipio de Temixco, Morelos, y ahí es donde guardan la motocicleta, posteriormente ella refiere que se quedan en el lugar, hasta que, hasta el otro día llegan los bomberos, paramédicos, y los auxilian, trasladando al señor ***** al hospital, asimismo refiere dentro de su entrevista que ella tenía una relación sentimental con el señor ***** , de aproximadamente cinco a seis años que duró, de esa relación procrearon a una hija de iniciales ***** , de seis años de edad, que actualmente cuenta con la edad de seis años, refiere que su hija se quedó con la prima de ***** , la cual se llama ***** .

e) Comparecencia de ***** , de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, ante la Representación Social, y en esta comparecencia

robustece que la menor se queda con la señora ******, y que cuando ella vivía con su pareja de nombre ******, en ese domicilio también vivía que es en Calle ***** de Acatlipa, del Municipio de Temixco, Morelos, vivía también en ese domicilio la señora *****.

f) Comparecencia ante la Representación Social de ***** Román de fecha diecisiete de Marzo de dos mil veinte, en la cual refiere que ella es mamá de ******, por cuanto a los hechos los desconoce, únicamente se enteró que había fallecido su hijo el dieciséis de marzo de dos mil veinte, y acredita el parentesco que es mediante acta de nacimiento número ******, de Oficialía ******, de fecha de registro ******, registrada en el libro ******, con los datos de registro de ******, suscrita y firmada por la Licenciada Vanessa Guadalupe Cornejo de Ita, Directora General de la Secretaría Civil, de la Secretaría de Gobierno, en donde aparece ella como madre del occiso.

Una vez precisado lo anterior, se reitera que en el caso en concreto no existe duda que como lo expuso el Juez de Control, existen datos de prueba que fueron aportados por la fiscalía, con los cuales se tiene por establecido que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ******; determinación que incluso no fue motivo de impugnación.

En ese sentido, conviene establecer que el análisis que se realizará por parte de este Tribunal de Alzada, versa sobre la siguiente interrogante.

¿Si de los agravios que hace valer la fiscalía se demuestra que existen datos de prueba que hubieran sido aportados en la audiencia de vinculación a proceso correspondiente, que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de feminicidio,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página41

cometido en un grado de ejecución de tentativa, así como que con dichos datos se establezca la probabilidad de que la imputada *****, intervino como coautora en la realización de los hechos ilícitos de homicidio calificado y feminicidio cometido en grado de tentativa?

Una vez que se ha procedido al análisis integro de los motivos de disenso que hace valer la recurrente, así como del contenido del audio y video que fue remitido a esta alzada, se considera por los que resolvemos que la respuesta al anterior cuestionamiento es en sentido negativo, estimando en consecuencia que los agravios hechos valer por la impugnante son **infundados**, ya que el Juez de Control estuvo en lo correcto, al sostener que con los datos de prueba que aportó la fiscalía no se podía justificar adecuadamente la existencia del hecho que la ley califica como delito de feminicidio y que este se cometiera en un grado de ejecución de tentativa, mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 213 Quintus, fracciones I del Código Penal en vigor, en relación con los artículos 17 y 67 del mismo ordenamiento legal, cometido en agravio de *****; así como que tampoco se encontraba justificada la probabilidad de que la imputada ***** hubiera intervenido en su comisión a título de coautora.

Al respecto, aún y cuando la recurrente en su expresión de agravios, hace referencia a que la declaración rendida vía entrevista ante la policía de investigación criminal y mediante comparecencia ante el Agente del Ministerio Público Investigador, por la señora *****, se le debe conceder valor probatorio, la misma es omisa en

señalar las razones por las cuáles la considera idónea para establecer la comisión del hecho que la ley señala como delito de feminicidio.

En el entendido que para este Tribunal de Alzada, no basta que la fiscalía sostenga que la declarante (víctima) sostuvo que - el imputado *****, le externó su deseo de hacerle daño, al manifestarle “NO TE METAS O TE VA A CARGAR LA VERGA”, así como que la víctima manifestó haber mantenido una relación sentimental y haber procreado una niña de iniciales *****, con lo que sostiene la fiscalía se acredita la razón de género.

Exposiciones, de las que se evidencia una falta de preparación de la fiscalía, quien se reitera por ser un órgano técnico, debe tener un adecuado manejo tanto de lo establecido en la norma sustantiva como adjetiva, así como también se percibe una falta de cuidado en su actuación, tomando en consideración que de lo expuesto por ésta en la formulación de imputación que realizó, así como en la solicitud de vinculación a proceso, que la comisión del hecho que la ley señala como delito de feminicidio en grado de tentativa, se la atribuye a *****, y no al diverso imputado de nombre *****, ya que incluso hace valer que dicho ilícito queda debidamente acreditado como lo establece la fracción I del artículo 213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos, aduciendo la existencia de un pretendido parentesco por afinidad entre ***** y la señora *****, sosteniendo que la imputada es prima de *****, y que ambas



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página43

convivieron, al haber sido ***** pareja del primo de la imputada, parentesco por afinidad que no se actualiza si atendemos a que de lo expuesto por la fiscalía se advierte que la señora ***** y ***** *****, tuvieron una relación de concubinato y no de matrimonio.

Asimismo, no obstante de lo infundado del argumento vertido por la fiscalía, este Tribunal de Alzada, considera pertinente señalar que el hecho de que el imputado ***** *****, en el momento en que estaba atacando a la víctima *****, le hubiera externado su deseo de hacerle daño a ***** al manifestarle – No te metas o te va a cargar la verga –; no se puede tomar como una intención de privarla de la vida, ya que del propio relato que expuso la fiscalía, al hacer alusión al contenido de la declaración de la víctima, se infiere que su ex pareja ***** *****, no materializó ningún acto en contra de ésta que comprometiera su vida, aun y cuando tuvo oportunidad para ello de haberlo querido.

Luego, si la fiscalía no aportó dato de prueba con el que se establezca que se cometió el hecho que la ley señala como delito de feminicidio, menos aún podemos sostener que se encuentra demostrado que dicho ilícito fue cometido en grado de tentativa, correspondiéndole a la fiscalía el establecer desde la formulación de imputación y la vinculación a proceso, si se trata de una tentativa acabada o inacabada, y no es al juzgador a quien le compete realizar tal análisis, ya que es una obligación de la Agente del Ministerio Público.

Asimismo, era obligación de la Agente del Ministerio Público, el aportar datos de prueba que evidenciaran cuáles fueron los actos ejecutivos que realizó la imputada *****, para producir el resultado de privar de la vida a la señora *****, por razones de género; es decir debió establecer de qué forma se puso en peligro el bien jurídico tutelado por el tipo penal de feminicidio que es la vida, trayendo como consecuencia que al no actualizarse el tipo penal, no se pueda abordar el tema del grado de ejecución (tentativa) en que fue materializado.

Sin que ha criterio de esta Alzada, sea suficiente que la recurrente sostenga que el agente externo que por el cual no se ejecutó el delito (sic), fue porque la diversa víctima *****, la empujó para evitar que fuera arrollada por la motocicleta que manejaba el diverso imputado, aclarando que de la formulación de imputación y de lo expuesto en la vinculación a proceso, no se aprecia que se hubiere referido que ***** hubiera tenido la intención de arrollar a *****, ya que quedó demostrado que su objetivo era arrollar a la víctima *****.

De igual forma, en la formulación de imputación que realizó la fiscalía, así como en la solicitud de vinculación a proceso, le atribuye a la imputada el haber empujado a la señora *****, al momento en que los diversos imputados dirigían la moto hacia el cuerpo de la víctima *****; exponiendo incluso como dato de prueba la declaración que rindió la señora ***** vía entrevista ante la policía de investigación criminal y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página45

comparecencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, ante el Agente del Ministerio Público investigador.

Dato de prueba al que se considera adecuado que el juzgador no le concediera valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto de establecer que se había cometido el hecho que la ley señala como delito de feminicidio; tomando en consideración que aún y cuando de la declaración aludida se aprecia que la señora *****, menciona lo siguiente que cuando se puso en cuclillas a un costado de *****, momento en el cual, al estar cerca sintió un empujón por su espalda, y es cuando ***** alcanzó a meter la mano y la empujó para que la moto no le pasara por encima, pero que la moto le alcanzó a pegar en el brazo derecho, volteando y por dirección en la que la había empujado, percatándose que quien lo había hecho y por ser la única persona que estaba ahí parada era la prima de ***** de nombre *****-; no resulta razonable concederle valor, debido a que le atribuye a la imputada una conducta basada en suposiciones, ya que como lo menciona se encontraba de espaldas cuando sintió que la empujaron, por lo que es lógico que no fue posible que viera quién fue la persona que realmente la empujó; además de que la razón por la que menciona que fue *****, quien la empujó, se encuentra basada en inferencias, ya que refiere que volteó y por la dirección en la que la habían empujado, se percató que había sido la imputada por ser la única persona que se encontraba ahí parada.

Asimismo, la fiscalía no aportó dato de prueba que demostrara razonablemente que por el hecho de que se le atribuya a la imputada haber empujado a la señora ******, cuando está se encontraba en cuclillas al lado de la víctima ******, supuestamente en la misma dirección en que venía la moto que tenía como objetivo arroyarlo, se pudiera haber puesto en peligro el bien jurídico tutelado en el hecho que la ley señala como delito de homicidio, ya que no podemos perder de vista que el control del vehículo automotor (motocicleta) lo tenían diversos imputados, los cuales tenían como objetivo lesionar a ***** Bello Brito y no ha ******, ya que se reitera que en caso de haber sido también ese el objetivo, no había factores externos que lo impidieran.

En el mismo orden de ideas, tampoco se coincide con la fiscalía, cuando refiere que para actualizar la tentativa, se demostró que la causa externa que impidió que se ejecutara el delito de feminicidio lo fue porque la diversa víctima ******, empujó a ******, para evitar que fuese arrollada por la motocicleta que manejaba el diverso imputado; circunstancia que a criterio de este Tribunal de Alzada, resulta poco creíble, si tomamos en consideración que como se expuso por la fiscalía a la víctima ******, en primer lugar diversos imputados, lo habían previamente arrollado con la motocicleta, logrando que callera al piso boca arriba, para inmediatamente esos mismos imputados, una vez que se bajaron de la motocicleta, agarrarlo a golpes y a patadas en diversas partes de su cuerpo, lo que se entiende razonada y lógicamente que lo dejó en un estado



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página47

de indefensión mayúsculo, incluso para poder defenderse el mismo.

En ese sentido, al no haber incorporado la fiscalía datos de prueba que establezcan que sea cometido el hecho que la ley señala como delito de feminicidio, y que su grado de ejecución fue en tentativa, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno que verse sobre la posibilidad de que la imputada ***** cometió a título de coautora el ilícito de referencia.

Por otra parte, también se considera infundada la impugnación planteada por la recurrente en cuanto a que señala que la participación de la imputada ***** es responsable de las consecuencias del tipo penal de homicidio calificado, ya que su actuar se rigió bajo la figura jurídica de “condominio (sic) funcional del hecho, en razón de que quedó acreditado por la fiscalía que la imputada era familiar del diverso imputado, y que si bien es cierto, ésta no fue quien dio el golpe final o fundamental para privar de la vida a la víctima ***** no menos cierto es, que es responsable de las consecuencias del homicidio, ya que esta realizó las siguientes acciones: a) Amagar, a través de órdenes verbales y violencia moral con el arma de fuego, incluso al referir “no te muevas o te meto un plomazo”, así como de retener a la víctima ***** para que se abstuviera de auxiliar a la diversa víctima *****; b) empujar a la víctima ***** al lado de su extinta pareja, específicamente momento antes de que fuera arrollado por segunda vez, por órdenes del diverso imputado.

En efecto, lo infundado de lo expresado en vía de agravio, obedece al hecho de que de nueva cuenta la fiscalía demuestra un desconocimiento de lo que son las formas de intervención en el hecho ilícito; ya que como bien lo sostuvo el Juez de Control en la causa penal que nos ocupa, no se encuentra evidenciada la posible participación a título de coautora de la imputada *****, en la comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado que fue cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

Ahora bien, por lo que respecta al tópico de la existencia de la probabilidad de que *****, hubiera intervenido en la comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, en calidad de coautora, este Tribunal de Apelación, considera que la fiscalía no tiene claro que al atribuirle a la imputada dicha forma de comisión, se encuentra obligada a establecer con datos de prueba idóneos que varios sujetos activos, incluyendo lógicamente a la imputada realizaron el hecho ilícito, ejecutando cada ***** de ellos la conducta en el verbo típico, o bien, que entre varios se repartieron la tarea para privar de la vida a la víctima, de manera que cada ***** de ellos haga un aporte indispensable al hecho delictivo; por lo que se debe tener conocimiento de que la coautoría es una clase de intervención del agente, mientras que el dominio funcional es parte de un criterio que distingue agentes principales de accesorios, que busca diferenciar dentro de la pluralidad de autores y partícipes, quienes poseen el mando sobre los instrumentos y las decisiones en la ejecución del acto sancionado como hecho ilícito.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página49

Por tanto, la coautoría no es otra cosa que la realización de la conducta potencialmente productora del núcleo del tipo, es decir, la realización conjunta de un hecho denominado por la ley como delito, en atención a la actividad voluntaria e ilícita de cada ***** de los intervinientes en la realización, de una parte e inseparable del todo que constituye la correspondiente conducta materia de reproche.

Por lo que en los caso de coautoría debe existir un dominio funcional del hecho. Ya que en estos casos la suma de las funciones debe representar un dominio total del hecho, de ahí que cada una de las funciones de los coautores, debe ser suficientemente relevante para la comisión del hecho.

En ese orden de ideas, tenemos que el coautor es autor, y para ser tal, requiere reunir las cualidades propias de éste, ya que su peculiaridad reside, además, en que ha habido un acuerdo de distribución funcional en las labores a cumplir respecto a la realización del hecho, pudiendo ser ese acuerdo antes o durante la consumación del hecho.

En ese sentido, tenemos que la figura de coautoría a que se refiere el artículo 18, fracción I, puede entenderse como la realización conjunta del delito por dos o más personas que intervienen en consenso y con codominio o dominio funcional del hecho –poder de decisión y control sobre acciones que despliegan–, a través de un plan común acordado antes o durante la verificación del evento delictivo,

colaborando de manera consciente y voluntaria, mediante el reparto funcional de roles esenciales y adecuados para la materialización de la conducta típica, en los que, en cooperación con los demás intervinientes, el coautor ejerce dominio completo en su actuación, asumiendo consecuentemente por igual la responsabilidad de su ejecución.

Atento a lo expuesto en líneas que anteceden, y tomando en consideración los motivos de disenso que hace valer la impugnante, resulta evidente que en la causa penal que nos ocupa, la fiscalía no aportó dato de prueba que nos lleve a concluir que la imputada *****, intervino en la materialización del hecho ilícito de homicidio calificado a título de coautora, debido a que la recurrente sostiene en su escrito de expresión de agravios, que la señora *****, asumió un papel de sumisión con el diverso imputado *****, quien refiere que es su primo, y que actuó bajo sus órdenes y en coordinación con éste; conductas que la fiscalía le atribuye a la imputada que resultan incompatibles con la forma de intervención a título de coautora, debido a que como sea expuesto en párrafos precedentes, el coautor ejerce dominio completo en su actuación, asumiendo consecuentemente por igual la responsabilidad de su ejecución, además de que tienen poder de decisión y control sobre las acciones que despliega.

Además de que no resulta atendible, que la fiscalía refiera en sus agravios que el Juez no tomó en consideración para tener por demostrada la forma de intervención a título de coautora que se le atribuye a la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página51

imputada, que ésta amagó a la señora ***** , por lo que no pudo ayudar a la víctima ***** , en el momento en que diversos imputados le daban de patadas en diversas partes del cuerpo; imputación de actividad que refiere desarrolló la señora ***** , la cual no se considera relevante para efecto de que dicha imputada pudiera haber influido en la detención de la ejecución de la conducta ilícita por parte de los diversos imputados, sumado a que por el número de sujetos masculinos que desarrollaban la agresión a la persona de ***** , y en su calidad de persona del sexo femenino, le hubiera sido imposible a la señora ***** , intervenir para defensa de su pareja, aunado a que como se aprecia del dato de prueba consistente en la entrevista que le fue practicada por la policía de investigación criminal a la señora ***** la misma declaró que la imputada la amago diciéndole que no hiciera nadan o sino le iba a dar un plomazo, y que por miedo ella se queda quieta; circunstancia que no fue expuesta por la fiscalía, ya que en los dos momentos procesales referidos en líneas que anteceden, únicamente expuso que la imputada había amagado a la víctima, pero jamás sostuvo que la hubiera amenazado con darle un plomazo, aclarando que hasta el momento en que se resuelve, no se encuentra evidenciado que realmente la imputada hubiera portado un arma de fuego, lo que permitiría otorgarle cierto valor probatorio a su declaración.

Resultando inexplicable, cómo es que la víctima ***** , se percata que la imputada ***** , corre hacia la puerta de la casa de ***** que se encuentra en la Calle ***** de la Colonia Acatlipa, del

Municipio de Temixco, Morelos, y que ahí es donde guardan la moto; si los hechos materia de la formulación de imputación ocurrieron de acuerdo al relato que realizó la fiscalía en la audiencia de formulación de imputación y solicitud de vinculación a proceso, en *****; y si bien dentro del escrito de expresión de agravios, se encuentra anotado dentro del hecho que refiere que le fue comunicado a la imputada en la audiencia de formulación de imputación, que la Avenida referida hace esquina con Calle ***** del mismo Poblado y Municipio aludido, esto no se puede tomar en consideración ni por el Juez de Control ya que no se le hizo de su conocimiento, ni por esta Alzada al no haber formado parte dicha circunstancia de lo que expuso la fiscalía en la audiencia inicial y de vinculación a proceso.

Por otra parte, no se comparte el argumento utilizado por el Juez de Control en lo que se refiere que a la víctima *****, se tuvo que haber percatado en qué momento llegó al lugar de los hechos, o la forma en que arribó, ya que la facultad investigadora corresponde a la fiscalía, y es quien debe recabar todos los indicios para efecto de lograr el esclarecimiento del hecho; evidenciándose con lo expuesto en párrafos precedentes que en el caso en concreto, los actos de investigación de la fiscalía han sido limitados; lo que ha repercutido en una adecuada investigación de los hechos, perjudicando al interés que representa.

Llamando la atención, el hecho de que del dato de prueba que contiene lo declarado por la víctima en entrevista que le practicó la policía de investigación criminal,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página53

se hubiera revelado que tanto la víctima ***** , quien se encontraba lesionado, así como la señora ***** , hubieran permanecido en el lugar de los hechos, hasta el otro día que llegaron a auxiliarlos, los bomberos, paramédicos, cuando dichos hechos que narró la fiscalía y la señora *****acontecieron a las veintiuna horas del día trece de marzo de dos mil veinte, por lo que existen interrogantes sin resolver, que pueden abonar a la buena marcha de la investigación que le corresponde realizar y coordinar a la fiscalía.

Sumado a que resulta conveniente precisar para mejor comprensión de lo aquí resuelto, que de la reproducción del audio y video que fue remitido a esta Alzada, se aprecia que la fiscalía tuvo una actuación deficiente en la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso, en virtud de que no logró exponer de manera clara y certera cuáles eran los datos de prueba que acreditaban tanto la existencia del hecho que la Ley señala como delito de feminicidio, y el grado de ejecución (tentativa); así como tampoco cuáles eran los datos de prueba que servían para tener por demostrada la existencia de la probable comisión de la imputada a título de coautora, en los hechos delictivos ya mencionados; y si bien no se ignora que el estándar probatorio que se requiere para dictar un auto de vinculación a proceso es menor que para la emisión de una sentencia, no se puede soslayar el hecho que en el estadio procesal que se encuentra la causa, el artículo 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se imponen requisitos para su

emisión que tienen como fin la seguridad jurídica de los imputados.

Sirviendo como criterio orientador al caso en concreto el siguiente criterio jurisprudencial y tesis aislada:

Tesis: XVII.1o.P.A. J/5 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Décima Época, 2007811, 1 de 1 Tribunales Colegiados
de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pág.
2377, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.
EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU
PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS
DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO
VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS
MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL
MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA
CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL
IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA
DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA).

De los artículos 16, párrafo tercero, 19, párrafo primero y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Constituyente Permanente determinó, entre otras cuestiones, la no formalización de las pruebas en cualquiera de las fases del procedimiento penal acusatorio, salvo excepciones. Asimismo, que el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria fue con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, así como los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página55

principios de igualdad y contradicción; lo anterior, dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso de los contendientes, por una parte, las del Ministerio Público, víctima u ofendido del delito y, por otra, del inculpado y su defensa, en relación con un hecho que la ley señale como delito y cuando exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; de ahí que en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial del Estado de Chihuahua, el Juez de control, al resolver sobre la procedencia del auto de vinculación del imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por dicha representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Tesis: 1a. CCLI/2011 (9a.), Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.

Décima Época 160252 1 de 1, Primera Sala, Libro
VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Pág. 270, Tesis Aislada
(Común, Penal)

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL
JUEZ DE DISTRITO, AL ANALIZAR SU
CONSTITUCIONALIDAD, NO PUEDE
CONSIDERAR DATOS NO OFRECIDOS NI
DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA
CORRESPONDIENTE.

Conforme al primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, en las sentencias dictadas en los juicios de garantías, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los

hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Así, de llegarse a considerar en el análisis constitucional de un auto de vinculación a proceso los datos de investigación aportados por el Ministerio Público o los del imputado o su defensor que no se hayan ofrecido y desahogado en la audiencia de vinculación a proceso y, por tanto, tampoco sometidos al escrutinio de las partes procesales, se vulneraría la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el sentido de que las partes tienen igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente y, con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

Asimismo, se estima que los agravios que hace valer la Fiscalía en contra de los argumentos que utilizó el A quo para dictar auto de no vinculación por el hecho que la ley señala como delito de feminicidio cometido en grado de tentativa son **insuficientes**, tomando en consideración que sólo se duele de algunos de los argumentos del juzgador, sin reconvenirlos íntegramente; estando ésta Sala impedida para realizar pronunciamientos inherentes al fondo del asunto; reiterando que del contenido de los agravios vertidos, no se evidencia cuáles son los datos de prueba que fueron expuestos en la audiencia de vinculación a proceso que sirvieron para tener por justificado el hecho que la ley señala como delito de feminicidio cometido en grado de tentativa, así como la probabilidad de que la imputada lo cometió a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página57

título de coautora; y menos aún establece cuál es la forma en que el juzgador debió valorarlos, ni qué valor se les debió haber concedido por el juzgador.

Y si bien manifiesta que se pasó por alto el señalamiento, directo y categórico que realiza la víctima ***** , en contra de la imputada ***** , a quien menciona que incluso la ubica en el lugar de los hechos; se considera que la simple manifestación de la Fiscalía sobre la probabilidad de la comisión de ***** , en el hecho delictivo de homicidio calificado y feminicidio cometido en grado de tentativa, no es suficiente para revocar el auto de no vinculación combatido; al inhibirse la recurrente en describir cuáles son los antecedentes de prueba que justifican la comisión de los hechos ilícitos atribuidos a la imputada, así como la probabilidad de la comisión en calidad de coautora, y qué valor probatorio tendría que haberseles otorgado a cada ***** de ellos.

Habida cuenta de que la sola interposición del recurso o la mera cita de un criterio jurisdiccional, no supone la existencia de errores en la resolución reprochada; cuando la parte a quien dice le perjudica el valor otorgado a un antecedente de investigación, no formuló un agravio suficiente; pues acorde a lo establecido en el artículo 458 de la Ley Adjetiva Nacional, el medio de objeción ejercido debe sustentarse en el reproche de los defectos que estime le causa el acto impugnado; por lo que no es dable a este órgano revisor revocar el fallo impugnado ante las razones ya expuestas. Apoya a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 166240
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Octubre de 2009
Materia(s): Penal
Tesis: V.2o.P.A.32 P
Página: 1358

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA EXAMINAR SI EN LA RESOLUCIÓN APELADA SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DEL ARBITRIO JUDICIAL NO ES IRRESTRICTA, PUES ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS EXPRESOS NO PUEDE MODIFICARLA EN LA PARTE QUE RESULTÓ FAVORABLE AL APELANTE, YA QUE ELLO IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La interpretación del artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora permite establecer que la facultad del tribunal de apelación para examinar si en la resolución impugnada se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas y del arbitrio judicial, no implica la de corregir los errores en que haya incurrido el Juez de primera instancia, cuando la parte a quien pudiera perjudicar el valor otorgado a una prueba no interpuso el recurso de apelación o al interponerlo no formuló agravio al respecto, ya que no debe perderse de vista que conforme al numeral 309 del referido ordenamiento legal, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida, sin perjuicio de que se supla la deficiencia o falta de agravios cuando quien interpone el recurso es el procesado, el defensor, el ofendido o su legítimo representante. De manera que si bien es cierto que al no haber reenvío en la apelación el tribunal de alzada, con independencia de los agravios que exprese el apelante, en suplencia de éstos está facultado para subsanar con plenitud de jurisdicción las omisiones en que haya incurrido el Juez de primera instancia, también lo es que ello no implica que tratándose de una sentencia que afecta a varias partes y que sólo ha sido impugnada en determinado aspecto por una de ellas, pueda ejercer tal facultad de manera irrestricta, pues en tal supuesto el fallo queda firme respecto del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 159-2021-15-11-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página59

que no lo apeló o en la parte que no fue materia de impugnación y, por tanto, las facultades del tribunal de apelación se encuentran limitadas, porque en ausencia de agravio expreso, no puede modificar la sentencia en la parte que resultó favorable al apelante, ya que ello importa violación al principio non reformatio in peius. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 205/2009. 13 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Por lo que al resultar infundados los argumentos de la parte inconforme; se **CONFIRMA** el fallo dictado en la audiencia celebrada el treinta de marzo de dos mil veinte, que negó vincular a proceso a *****.

Y con fundamento en lo que disponen los artículos 457, 458, 462, 468, 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Al haberse declarado **infundados** los agravios expuestos por la Fiscalía, **SE CONFIRMA** el fallo dictado por el Juez Especializado de Control del único Distrito Judicial del Estado, con Sede en Xochitepec, Morelos, que niega la vinculación a proceso de ***** , por los hechos que la ley señala como delitos de homicidio calificado y feminicidio cometido en grado de tentativa, dentro de la causa penal ***** , cometidos en agravio de ***** y *****.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Juzgador de origen; así como al Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Morelos, enviándoles copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo; ordenando notificar de manera personal a la víctima ***** y a quien se ostente como causahabiente de quien en vida respondiera al nombre de *****, en el domicilio señalado en los autos del toca penal o en su caso el citado en la causa de origen.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta y ponente en el presente asunto; NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante; ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, integrante.